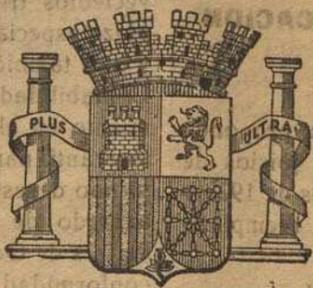


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 932

Vistos los precios alcanzados en el mes anterior por el trigo y subproductos, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 15 de Julio anterior, se fija como precio máximo del quintal métrico de harina integral, el de 62'50 pesetas en toda la provincia excepto en los partidos judiciales de Fuente Obejuna, Pozoblanco e Hinojosa del Duque, en los que se señala como precio máximo el de 64 pesetas igual unidad.

El precio máximo a que podrá venderse en toda la provincia el pan llamado de «familia» será el de 0'62 pesetas kilogramo.

En la capital se fija como precio máximo al pan llamado de primera y elaborado en piezas de medio kilogramo, el de 0'70 pesetas kilo.

Los precios de las harinas se entenderán al pié de fábrica y sin envase y tanto este como el del pan empezarán a regir a partir de esta fecha, siguiendo en vigor hasta que por esta Sección se haga nuevo señalamiento, debiéndose por las Alcaldías respectivas comunicarlo a todos los fabricantes de harina y pan y poner en conocimiento de los primeros que las

harinas panificables cuyos precios se determinan, deberán reunir las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que de ellas están obligados a tener siempre en almacén cantidad suficiente para servir los pedidos que les hagan los fabricantes de pan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1932.—
El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Diputación Provincial

DE
Córdoba

INTERVENCION

Núm. 929

MES DE FEBRERO DE 1932

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

- Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 5.066'41 pesetas.
- Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.166'66.
- Artículo 3.º Deudas, 16.513'20.
- Artículo 5.º Pensiones, 13.628'22.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 142'91.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 250.

Total por capítulo, 36.767'40 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 791'66 pesetas.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.875.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.

Total por capítulo, 3.333'32 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 1.666'66 pesetas.

Total por capítulo, 1.666'66 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 4.166'66 pesetas.

Total por capítulo, 4.166'66 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas, 22.000.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 16.049'97.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.708'33.

Total por capítulo, 39.758'30 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33.

Total por capítulo, 83'33 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 17.356'25 pesetas.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 58.365'91.

Artículo 4.º Huérfanos y Desamparados, 36.327'76.

Artículo 5.º Dementes, 26.216'75.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 41'66.

Total por capítulo, 138.308'33 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 458'33 pesetas.

Total por capítulo, 458'33 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 250 pesetas.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 3.729'78.

Artículos 5.º y 6.º Escuelas de sordomudos y ciegos, 1.000.

Artículo 9.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 83'33.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 5.789'58.

Total por capítulo, 11.081'85 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 461'25 pesetas.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 14.258'96.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.450.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 6.572'66.

Total por capítulo, 28.742'87 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250 pesetas.

Total por capítulo, 250 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 57.297'13 pesetas.

Total por capítulo, 57.297'13 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375 pesetas.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 8.527'60.

Total por capítulo, 8.902'60 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 18.966 pesetas.

Total por capítulo, 18.966 pesetas.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000 pesetas.

Total por capítulo, 300.000 pesetas.

Presupuesto extraordinario A) para construcción de caminos vecinales, 579.638'70.

Total, 1.229.421'48 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón doscientas veinte y nueve mil cuatrocientas veinte y una pesetas con cuarenta y ocho céntimos.—V. E. no obstante acordará.—Córdoba 12 de Febrero de 1932.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Diputación provincial de Córdoba. Intervención.—Dése cuenta a la Comisión gestora de esta Excm. Diputación.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.—Sesión de 23 de Febrero de 1932.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.

Caja de Recluta número 15

JUNTA DE CLASIFICACION

Núm. 931

Relación de fechas que se proponen para la celebración de los juicios de revisión de los reemplazos de 1928 y 1930 y clasificación del reemplazo de 1932.

MES DE ABRIL

- Día 1, La Victoria.
 » 2, San Sebastián de los Bañeros y Zuheros.
 » 4, Monturque.
 » 5, Moriles.
 » 6, Santaella.
 » 7, Fuente Tojar y Palenciana.
 » 8, Encinas Reales.
 » 9, Montalbán.
 » 12, Carcabrey.
 » 13, Doña Mencía.
 » 15, Valenzuela.
 » 16, Benamejí.
 » 19, Montemayor.
 » 20, Nueva Carteya.
 » 21, La Rambla.
 » 22, Almedinilla.
 » 23, Espejo.
 » 26, Luque.
 » 27 y 28, Fernán-Núñez.
 » 29 y 30, Cabra.

MES DE MAYO

- » 3 y 4, Iznájar.
 » 5, 6 y 7, Castro del Río.
 » 10 y 11, Aguilar.
 » 12, 13 y 14, Puente Genil.
 » 17 y 18, Baena.
 » 19 y 20, Rute.
 » 24 y 25, Montilla.
 » 26, 27 y 28, Priego.
 » 30 y 31, y 1 y 2 Junio, Lucena.
 Lucena 29 de Febrero de 1932.—El Capitán Secretario, Juan González.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Ojeda.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 877

En Córdoba, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno, visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso, seguido entre partes, de una como demandante don Francisco García Domenech, de esta vecindad, Profesor mercantil, en su carácter de Presidente del Colegio Pericial Mercantil de Córdoba, dirigido por el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco y de la otra, como demandada la Administración y en su representación el señor Fiscal, sobre revocación del acuerdo dictado por la Excelentísima Diputación provincial desestimando la solicitud de suspensión de las oposiciones convocadas para cubrir las plazas de Tenedor de libros y Auxiliar de Contabilidad.

Resultando: Que por escrito de once de Septiembre del pasado año, el hoy recurrente, como Presidente del Colegio Pericial Mercantil de Córdoba solicitó de la Excelentísima Diputación provincial se suspendie-

sen las oposiciones convocadas por acuerdo de ocho de Julio de mil novecientos treinta para proveer una plaza especial de Tenedor de Libros y otra también especial de Oficial de Contabilidad, haciendo nuevo llamamiento en el que se exija el título mercantil para cubrir dichas plazas, siendo desestimada la instancia por acuerdo de la Comisión provincial de tres de Octubre del mismo año de conformidad con el informe del Negociado, en el que se hace constar que sólo es indispensable el título facultativo o profesional en aquellos cargos en que expresamente se requiera por las leyes y bastará acreditar aptitud en todos los demás casos.

Resultando: Que notificado este acuerdo al recurrente en nueve de Octubre del pasado año, presentó escrito ante este Tribunal en ocho de Noviembre promoviendo el presente recurso, que fue anunciado en el BOLETIN OFICIAL y reclamado el expediente de oposiciones en el que aparece que las correspondientes a las plazas especiales a que se contrae este pleito fueron convocadas según acuerdo de la Comisión provincial en el BOLETIN OFICIAL de cinco de Agosto y habiendo de consistir en un ejercicio teórico conforme al programa publicado en el BOLETIN OFICIAL del dos de Agosto y en otro práctico, según se determina en la convocatoria.

Resultando: Que con visa del expediente se formuló la demanda en escrito de tres de Marzo del presente año, aduciendo sustancialmente los antecedentes referidos, y alegaciones de orden procesal, con la súplica de que se revocase el acuerdo de la Comisión provincial de tres de Octubre de mil novecientos treinta y se declare que para cubrir las plazas de Tenedor de libros y Oficial de Contabilidad a que se refiere el edicto del BOLETIN OFICIAL de cinco de Agosto del año anterior deben convocarse nuevas oposiciones exigiendo a los que deseen tomar parte en ellas los títulos de Profesor o Perito Mercantil, anulando la facultad concedida al personal subalterno de la Diputación, así como al administrativo que no se encuentre en posesión de alguno de aquellos títulos alegando como fundamentos de derecho el artículo sesenta y uno de la Ley de Instrucción Pública de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, con referencia al título de Profesor mercantil, Reales Decretos de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, veintidós de Agosto de mil novecientos tres, veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce y diez y seis de Abril de mil novecientos quince, especialmente el artículo sesenta y nueve de este Real Decreto, en cuanto se determina la clase de actividades y funciones propias de los Profesores y Peritos mercantiles, siendo por ello notorio que deben ocupar los cargos que tengan atribuida la misión de llevar los libros oficiales, principales o auxiliares de Contabilidad de las Corporaciones públicas, y

el artículo octavo del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que les reconoce el carácter de cargos especiales, para los que se requiere título o aptitud determinada.

Resultando: Que conferido traslado al Fiscal contestó la demanda en escrito de diez de Agosto último, solicitando se dictase sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso o en otro caso confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, fundamentando su petición en cuanto al primer extremo, en que el acuerdo de la Comisión provincial de ocho de Julio de mil novecientos treinta publicado en el BOLETIN OFICIAL de cinco de Agosto siguiente, quedó firme por no haberse entablado dentro de los ocho días el recurso de reposición que establece el artículo treinta del Reglamento de Procedimiento y así mismo por haber quedado firme el acuerdo recurrido de tres de Octubre de mil novecientos treinta por la falta también de dicho recurso de reposición, y en cuanto al segundo o sea al fondo del asunto por no existir precepto alguno en el sentido de exigir título mercantil para cubrir vacantes de Tenedor de Libros ni Oficiales de Contabilidad.

Resultando: Que no habiéndose interesado recibimiento a prueba ni celebración de vista, se reunió el Tribunal para la votación de la sentencia el diez del actual.

Vistos, siendo Ponente para este trámite el Presidente don Antonio Escobedo Codina, los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta del Estatuto provincial, doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis del Estatuto municipal, treinta del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el Reglamento de Empleados y Subalternos provinciales de dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco, las demás disposiciones citadas por las partes y las de aplicación general.

Considerando: Que la incompetencia de jurisdicción invocada por el señor Fiscal, no puede aceptarse, teniendo por fundamento el no haberse entablado contra la resolución recurrida el recurso previo de reposición, ya que el mismo no es necesario cuando se trata de acuerdos provinciales, pues a tenor del artículo ciento setenta de su Estatuto, sólo son de aplicación los preceptos contenidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y seis del Estatuto municipal, pero no el doscientos cincuenta y cinco que en relación con el treinta del Reglamento de procedimiento en materia municipal, es el que establece el recurso previo de reposición, a más de que este criterio aparece determinado en la exposición del Real Decreto que aprobó el Estatuto provincial al decirse en él «los recursos serán los mismos que se admiten en el Estatuto municipal, salvo el de reposición».

Considerando: Que entrando en el fondo del asunto, sin dilucidar si asiste derecho al reclamante para promover este recurso y partiendo del hecho reconocido por las partes, de que las plazas de Tenedor de libros y Oficial de Contabilidad están clasificados como cargos especiales, hay que reconocer que en el artículo octavo del Reglamento de funcionarios provinciales de dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco, no se habla de la necesidad del título para desempeñar éstas, si no que tanto para los cargos comunes como para los especiales se requiere título o aptitud, si bien para unos son el mismo título o grado de aptitud y debido a ello se ingresa por la última categoría; y para los otros se requiere el título o la aptitud determinada a la función especial de que se trate, y en su consecuencia ha de proveerse directamente.

Considerando: Que la exigencia de un título de reconocida aptitud para el desempeño de un cargo ha de estar especialmente determinado en la Ley, y por ello empieza por establecer el artículo sexto de dicho Reglamento de Funcionarios, que éstos se dividen por su función en dos grupos; los administrativos, que desempeñan funciones de esta clase, y los técnicos, siendo éstos los que para su ingreso y ejercicio necesitan aptitud y título facultativo o profesional, y se regirán por sus reglamentos respectivos.

Considerando: Que por la misma razón se determina de un modo concreto en el artículo veintitrés del mismo Reglamento que los Secretarios acreditarán ser Licenciados en Derecho y tener el certificado o título de aptitud expedido por la Dirección general de Administración, y los Interventores según el artículo cuarenta y tres en relación con el sesenta y cinco y sesenta y seis del Reglamento de Empleados municipales, han de tener el título de Profesor Mercantil o Licenciado en Derecho con otros servicios, a fin de obtener el título de aptitud mediante examen público, y en cambio no exige dicho Reglamento título alguno para ser Depositario, ni hay precepto que requiera poseer título alguno para ser relojero, sacristán o barbero, no obstante que éstos están también comprendidos en la clasificación de cargos especiales que hace el referido artículo octavo del Reglamento.

Considerando: Que cualquiera que sea la competencia y aptitud reconocida a los Profesores y Peritos Mercantiles, entre otras disposiciones, en el Real Decreto de diez y seis de Abril de mil novecientos quince, no puede obligarse a la Diputación provincial a que exija la posesión de título alguno para la provisión de las plazas objeto del recurso en tanto no se alegue precepto de observancia legal para las mismas, procediendo por tanto confirmar el acuerdo recurrido.

Fallamos: Desestimando la excepción de incompetencia alegada, absolvemos a la Administración de la demanda formulada, confirmando el

acuerdo dictado por la Comisión provincial en tres de Octubre de mil novecientos treinta en el que desestimó la solicitud del recurrente declarando que no procedía la suspensión de las oposiciones convocadas para cubrir las plazas de Tenedor de Libros y Oficial de Contabilidad.

Así por esta sentencia, lo mandaron y firman.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda. P. García Conejero.—Antonio Gil Muñiz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Escribano Codina, Presidente de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Num. 878

En la ciudad de Córdoba a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso, interpuesto por don Antonio de Lora y Coca, en representación de su hija menor de edad, doña Soledad Lora de Castro, contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Bujalance, fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta, por el que se dispuso el cese de aquella en el cargo de auxiliar femenino de las oficinas municipales siendo parte el Fiscal de la jurisdicción y el Letrado don Arturo Molina, con poder bastante y representación de aquél Ayuntamiento, que ha comparecido coadyuvando con la administración.

Resultando: Que en la sesión celebrada por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Bujalance, fecha veinte y siete de Junio del año mil novecientos veinte y nueve, se tomó el siguiente acuerdo:

Por unanimidad se ratifica el acuerdo del señor Alcalde, nombrando el día veinte y cinco de Junio a la señorita Soledad Lora de Castro, Auxiliar de Secretaría con carácter interino.

Resultando: Que la Comisión municipal permanente, en sesión del cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta, y a propuesta de su presidente, acordó por unanimidad el cese del Auxiliar femenino doña Soledad Lora de Castro, por haberse agotado la consignación para el personal interino.

Resultando: Que dentro del plazo reglamentario doña Soledad Lora de Castro, interpuso recurso de reposición ante la Comisión municipal permanente contra el acuerdo de ésta antes citado, fundándolo en que desempeñó su cargo de auxiliar interino más de seis meses a satisfacción de todos, y, como consecuencia, adquirió la propiedad de él; recurso que fué desestimado por las mismas razones en que se fundó el acuerdo del cese.

Resultando: Que contra los anteriores acuerdos interpuso recurso Con-

tencioso-administrativo ante este Tribunal, en fecha diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta don Antonio de Lora, y admitido el recurso, publicado el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda, lo que se hizo en escrito presentado el veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno, en el que se sientan como hechos: que doña Soledad fué nombrada por el Alcalde, Auxiliar de Secretaría con carácter interino; que desempeñó su cargo a satisfacción de todos durante un año, y que adquirió, en consecuencia, la propiedad de él; y como fundamentos de derecho: los artículos doscientos cuarenta y ocho, párrafos a) y f) del Estatuto municipal, el ciento trece del Reglamento General de Empleados municipales y el cincuenta y dos del Reglamento orgánico de los de Bujalance y termina suplicando al Tribunal la revocación del acuerdo de la Comisión objeto de este recurso, su reposición en el cargo y el abono de los haberes que ha dejado de percibir.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que aparecen en el expediente y como fundamentos de derecho: que «las interinidades en el desempeño de los cargos públicos no crean derecho alguno para la permanencia en los mismos» y que no pueden tener aplicación los preceptos que garantizan la inmovilidad de los funcionarios municipales porque tales preceptos se refieren a los que ocupan sus cargos en propiedad y termina suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo objeto de este recurso.

Resultando: Que en representación del Ayuntamiento de Bujalance y como coadyuvante, se personó el Letrado don Arturo Molina Albendín, acompañando la copia de poder bastante y dado traslado de la demanda, la contestó en escrito presentado el día uno de Septiembre de mil novecientos treinta uno, en el que presenta como hechos los que resultan del expediente y como fundamentos de derecho los aducidos por el Fiscal y los artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal, los treinta y treinta y dos del Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Bujalance y la sentencia del Tribunal Supremo, fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinte y ocho y termina suplicando la confirmación del acuerdo objeto del presente recurso.

Resultando: Que no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni la celebración de vista, se reunió el Tribunal para dictar sentencia el treinta y uno del pasado mes.

Vistos, siendo Ponente el vocal don Perfecto García Conejero, los artículos ciento cincuenta, ciento cincuenta y tres, ciento cincuenta y cuatro, doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal

pal y los ciento uno, ciento diez y ciento once del Reglamento de veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Considerando: Que hay que poner en claro tres puntos para resolver este recurso, carácter con que fué nombrada doña Soledad; si una interinidad puede convertirse en propiedad por haberse desempeñado bien y más de seis meses, y si se han infringido disposiciones administrativas al acordar el cese por la Comisión municipal Permanente.

Considerando: En cuanto al primer punto, que doña Soledad fué nombrada para el cargo de Auxiliar de la Secretaría, con carácter interino, según acuerdo de la Comisión municipal Permanente, fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veintinueve: «Por unanimidad se ratifica el acuerdo del señor Alcalde nombrando el día veinticinco a la señorita Soledad Lora de Castro, Auxiliar de Secretaría con carácter interino».

Considerando: En cuanto al segundo, que si bien es cierto que doña Soledad Lora desempeñó su cargo más de los seis meses que preceptúan los artículos doscientos cuarenta y siete, final de su párrafo tercero: «las interinidades que se produzcan no podrán durar más de seis meses» y el ciento uno del Reglamento: «Las interinidades de cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses», no lo es menos que la propiedad de un cargo no se adquiere por prescripción sino por oposición, según el artículo doscientos cuarenta y siete, párrafo tercero del Estatuto: Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en los Municipios que sean capitales de provincia, cabezas de partido o tengan más de cuatro mil almas», no pudiendo por consiguiente tener aplicación en este recurso los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y los ciento diez y once del Reglamento, que garantizan la inmovilidad de los funcionarios municipales, porque están dictados para garantía y defensa de los que tienen sus cargos en propiedad.

Considerando: En cuanto al tercero, que la Comisión municipal permanente no ha infringido ninguna disposición administrativa al acordar el término de una interinidad después de transcurridos los seis meses reglamentarios de su nombramiento, sino que ha hecho uso de las atribuciones que la confiere el artículo ciento cincuenta y cuatro del Estatuto municipal.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Bujalance fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta, por el que se dispuso el cese de doña Soledad Lora como auxiliar de la Secretaría, y una vez firme ésta sentencia remitase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia-

mos mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—B. Martín García.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, Vocal de de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico, Córdoba doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 897

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Córdoba veinte de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta se declara la rebeldía, en este procedimiento de los demandados no personados a que se refiere la anterior diligencia y se tiene por contestada la demanda, por los mismos don Manuel García de la Plaza, don Fernando Barbudo Sanz, y don Juan Ortiz Redondo; se tienen por personados y por parte a don José Carretero Serrano, don Enrique Molina de Pazos, don Francisco Santolalla Natera, don Rafael Cruz Conde, don Amador Fragero Luque, don Evaristo Velasco Villaescusa, don Luis Junquito Carrión, don Gabriel Bellido Luque, don Manuel Gutiérrez Fernández y don Agilio Fernández García, a los que se emplazará para que contesten la demanda en término de veinte días y notifíquese este proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme el artículo doscientos del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo y personalmente a la representación de los personados en autos,

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los preinsertos demandados no personados en autos, expido la presente cédula con la advertencia a los mismos que de no personarse no se les notificarán las providencias sucesivas. Córdoba 20 de Febrero 1932.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

Núm. 898

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Córdoba veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta, se declara la rebeldía en éste procedimiento de los demandados no personados a que se refiere la anterior diligencia y se tiene por contestada la demanda, por los mismos don Rafael Vidaurreta Garriga, don Fernando Barbudo Sanz, don Rafael Pérez Herruzo, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Luis Merino del Castillo, don Daniel Aguilera Camacho, don Justo Rodríguez Martín, don Juan Morell Herrera, don José Bejarano Sánchez, don José de Pablo Barbudo, don Eloy Alvarez García, don

Galo Hernández Hernández, don Alfonso Camacho González, don Manuel García de la Plaza; se tienen por personados y por parte a don José Carretero Serrano, don Enrique Molina de Pazos, don Rafael Cruz Conde, don Pedro Villoslada Peichalup, don Manuel Baena Díaz, don Juan M. Matias García García, don Luis Junquito Carrión, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Evaristo M. Velasco Villaescusa, don Antonio Ramírez López, don Agilio E. Fernández García, don Joaquín Raposo González, don Antonio Zafra Vela, don Leoncio Carmoua Jiménez, don José Laguna Cubero, don Joaquín Pegés Gómez, don Juan Gómez Jiménez, don Enrique Gamiz Azas, don Emilio Anaya Saez, don José Rey Carrasco, don Gumerindo Galán Carreño, don Juan Fernández de Mesa, don Rafael Guzmán Olmo, don Angel Martínez Jiménez, don Rafael Serrano Palma, don José de Rueda Leiva, don Manuel Rodríguez Manso, don Fernando Romero Pareja y don José Pérez Millán, a los que se emplazará para que contesten la demanda en término de veinte días y notifíquese éste proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme el artículo doscientos del Reglamento de la Ley de lo Contencioso administrativo y personalmente a la representación de los personados en autos.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los preinsertos señores no personados en autos, expido la presente cédula con la advertencia a los mismos que de no personarse no se les notificarán las providencias sucesivas. Córdoba 23 de Febrero de 1932.—El Secretario del Tribunal.—Fernando Moreno.—V.º B.º.—El Presidente.—Escribano.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 933

CÉDULAS PERSONALES

La Excm. Diputación provincial accediendo a lo solicitado por este Excelentísimo Ayuntamiento se ha servido ampliar la cobranza, en periodo voluntario de cédulas personales del pasado año hasta el día 31 del próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que transcurrida esta fecha se harán efectivas, sin más aviso, por el procedimiento de apremio.

Córdoba 29 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

GUADALCAZAR

Núm. 901

Don José Luna Serrano, Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 25 ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Don Antonio Serrano Reyes.
Don León García Bartolomé.
Don José Morales Maqueda.
Don Salvador Serrano Reyes.

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia única

Don Pedro Varona Luque.
Don José Romero Arraez.
Don Antonio Serrano García.
Don Mariano Sánchez Rojano.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia parroquial por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal provincial de Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Guadalcazar a 26 de Febrero de 1932.—José Luna.

VILLA DEL RIO

Núm. 902

Don Pedro Delgado Cánovas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día veintiseis ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

DE LA PARTE REAL

Don Bernardo Enrique Cerezo Castro.
Don Antonio Cano Serrano.
Don Emilio de León y Primo de Rivera.
Don José Pérez Calleja.

DE LA PARTE PERSONAL

Parroquia de la Purísima
Don Rafael Castro García.
Don Mariano Porrás Aguayo.
Don Bartolomé García Rodríguez.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de

cinco días hábiles en esta Alcaldía para ante el Tribunal provincial de Arbitrios conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Villa del Rio a 27 de Febrero de 1932.—Pedro Delgado.

BENAMEJI

Núm. 903

Denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía una cabeza de ganado caballar, aparecida en la Aldea del Tejar, de éste término, sin dueño conocido, y por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenca, se anuncia al público para que el que se crea dueño de la misma, pase a recogerla dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acreditando desde luego su legítima procedencia, o en caso contrario se procederá a su venta en pública subasta; según dispone el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

La reseña de la expresada resaca es la siguiente:

Caballo, 5 años, pelo castaño encendido, con la marca sin hierro y un bico en la frente.

Benameji a 26 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Juan García.

MONTORO

Núm. 904

Formado el padrón de Casinos y Círculos de recreo comprensivo de todos los existentes en esta población para su vigencia durante el año actual con arreglo a las bases contributivas acordadas por este Ilustre Ayuntamiento en veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, a fin de que durante el plazo de diez días pueda ser examinado por cuantos lo consideren oportuno y deducir por escrito las reclamaciones que juzguen necesarias.

Montoro 26 de Febrero de 1932.—F. Martín

Núm. 905

Terminado el padrón de todos los vehículos de tracción de sangre existentes en esta población, sujetos a impuesto de carruajes de lujo, que ha de regir durante el corriente año queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de diez días, a fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean necesarias.

Montoro 26 de Febrero de 1932.—F. Martín.

BELMEZ

Núm. 906

Don Alberto Ulecia Castillo, Recaudador de los Arbitrios y tasas municipales de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza

tuntaria por los derechos o tasas sobre canales, basuras, canalón, bajantes y alcantarillado según sus respectivas ordenanzas, se encuentra abierta en esta oficina calle Fermín Galán número 73, desde el día 1.º de Marzo al 10 del próximo mes de Abril y horas de 9 a 13 y de 15 a 18.

Igualmente se hace saber que según lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente los contribuyentes que dejasen transcurrir el 10 de Abril sin haber abonado su débito, incurrirán en apremio sin mas notificación ni requerimiento; pero que si hacen efectivo su descubierto en los diez últimos días del citado Abril solo pagarán el 10 por 100 de recargo elevándose las cuotas no satisfechas en 1.º de Mayo al 20 por 100.

Lo que se publica por el presente y otros en Belmez a veintisiete de febrero mil novecientos treinta y dos.—Alberto Ulecia.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 921

Don Fernando García López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día veintiseis del actual, acordó nombrar Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento a don Rafael Rodríguez Pina, vecino de Córdoba, para los casos que expresa y taxativamente le encomiende la Corporación, y a los efectos prevenidos se publica en este periódico oficial para general concimiento.

Fernán-Núñez 29 de Febrero de 1932.—Fernando García López.

MONTEMAYOR

Núm. 922

Propuesta por el Ayuntamiento un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Montemayor a 25 de Febrero de 1932.—El Alcalde, R. Porras.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 911

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Castaño Fernández, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el

día diez y seis de Marzo próximo a las nueve horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Juez, J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 912

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Molina Vega (a) Niño, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha, el día diez y seis del corriente, a las diez horas, para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Juez, J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 913

Por el presente se cita y emplaza a Antonio Ramirez Gallego, a José Barros Cobos y a Cristóbal Hinojosa Ortiz, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día diez y seis del corriente, a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Juez, J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 914

Por el presente se cita y emplaza a Juan López Martínez, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 16 de Marzo próximo a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos para celebran juicio de faltas por hurto; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con la pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Secretario, Amador Giménez.—El Juez, J. Ruiz del Portal.

Núm. 915

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Ruiz García, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal del distrito de la Derecha el día diez y seis de Marzo próximo a las nueve horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por lesiones, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y

testigos que tuviere; previniéndole de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 926

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las Autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a averiguar donde haya sido sustraído y a quien pertenezca el alambre que al final se reseña, que el día 26 del actual fué sustraído a Antonio López González y a Juan Antonio Morales Ordoñez, presos en esta, comunicándose el resultado.

Dado en Córdoba a 27 de Febrero de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

Reseña

Un saco conteniendo 17 rollos de alambre de cobre y un tirador o fijador de alambre y un trozo grueso al parecer de cobre.

Núm. 927

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y detención de un tal Miguel, de unos 32 años, soltero, carpintero, que es vecino de Sevilla, domiciliado en el Barrio de la Macarena y que según dice Alfredo Geremías Jorge, domiciliado en Tomás Conde, 3, le entregó una piel de buey para venderla cuya piel ha sido sustraída a don Antonio Baquerizo García, de su domicilio Gran Capitán, 42, comunicándose a este Juzgado su resultado.

Dado en Córdoba a 27 de Febrero de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

LA RAMBLA

Núm. 889

Don Benito Galvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseñan de la propiedad de don Manuel Peña Ruiz y Juan Aguado Hidalgo vecinos de esta ciudad, sustraídas en la noche del 17 del corriente mes de la casa número 36 de la calle Prietos de esta ciudad las que caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como detenido, el autor o autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan se legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 20 de Febrero de 1932.—Benito Galvez.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña

Veinte gallinas castellanas de varias plumas y de poco más de dos kilos de peso cada una, y un gallo de la misma casta con plumas negras y de varios colores en el cuello.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 895

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal de esta villa y accidental de Instrucción del partido.

Por el presente ruego a las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un pellejo, conteniendo tres arrobas de aceite, que fué sustraído, durante la noche del 4 al 5 del mes en curso, de la expedición p. v. 12346 de Alhondiguilla, a Sevilla, de un vagón de la estación de Alhondiguilla, y en caso de recuperarlo lo pongan a disposición de este Juzgado, así como igualmente a las personas en cuyo poder lo hallaren, si no acreditan su legítima adquisición, por haberlo acordado así en el sumario número 29 del año actual que instruyo por el delito de hurto.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

POSADAS

Núm. 916

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de San Andrés, de San Pedro Luciano González Martínez y Pedro Ortega González, la noche del 21 al 22 del actual, de la finca Mojón Blanco, de este término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 26 de 1932.

Dado en Posadas a 24 de Febrero de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Una mula que en el mes de Septiembre del año 1930, tenía seis meses de edad, 1'29 metros de alzada, negro peceño, raza española, raya de mulo, cruzada con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en nalga derecha.

Un mulo rojo, 1'38 metros de alzada, cerrado de poco tiempo, lunares en los costillares.

Un mulo negro, 1'39 metros de alzada, de cuatro años, con un lunar en lo alto de las agujas.

BAENA

Núm. 943

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario que preceptúa el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en nombre y representación de don Agustín Ruiz Borralló y otro contra don Antonio Torres Carrillo y otro para la efectividad de un crédito hipotecario de cien mil pesetas de principal, más presupuesto de intereses y costas, habiéndose acordado en proveído de este día la venta en pública subasta de la finca que se describe a continuación y que fué especialmente hipotecada.

Hacienda de olivar, nombrada de Escolástica y Porrillas del término municipal de Lucena, con porción de tierra calma y una pequeña parte de Pedriza, situada en el partido de la Barragada Alta o Acebuchoso y Peñón Vivo, con ochenta y una hectárea, sesenta y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas de cabida conteniendo dentro de su perímetro casa de campo, con fábrica aceitera de prensa hidráulica y útiles necesarios para su funcionamiento. Los linderos generales de la finca constan en los títulos que se encuentran unidos a los autos, así como la descripción de las tres parcelas de que se compone de un modo amplio.

La subasta se celebrará con todas las formalidades que previene la vigente Ley Hipotecaria en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la República número uno, a las doce horas del día veintitres de Marzo próximo venidero.

El tipo de licitación será la cantidad de ciento treinta mil pesetas en que fué valorada en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad. Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en la mesa judicial una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no será admitida la oferta, a excepción hecha del acreedor que pueda concurrir a ella sin el cumplimiento de tal requisito. El adjudicatario se conformará con la certificación del Registro de la Propiedad, tenida como bastante titulación del inmueble, sin que pueda exigir ningún otro, sin perjuicio en su día de instar lo procedente hasta conseguir la inscripción a su nombre en la oficina correspondiente.

No aparece a la finca cargas de carácter preferente, pero si apareciere alguna, su pago será de cargo del adjudicatario, el cual continuará subsistente, sin destinarse el precio del remate a su extinción, entendiéndose que el rematante las acepta.

Los títulos de propiedad o sean las certificaciones del Registro de la pro-

iedad tenidas como bastante titulación se encuentran de manifiesto en Secretaría para su examen por las personas que lo estimen conveniente.

Dado en Baena a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Beruabé A. Pérez.—El Secretario judicial accidental, José Megias.

Núm. 944

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don José Vargas Pérez, en nombre y representación de don Andrés Vicente Gallardo Porcuna, bajo la dirección del Letrado don Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo contra don Fernando Ruano Prieto, Barón de Velasco, sobre cobro de ciento cuarenta mil pesetas de principal y treinta mil ochocientos diez y nueve pesetas por razón de intereses, en los cuales y en proveído de este día he acordado, a instancia de la parte ejecutante, señalar para que tenga lugar la subasta que fuera convocada para el día dos de Enero último y suspendida a instancia de parte, para la venta de la finca que fué embargada como de la propiedad del demandado, que es la siguiente:

Un cortijo denominado «Pachena», al sitio del mismo nombre, términos municipales de Arjona y Porcuna, provincia de Jaén, compuesto de varias piezas de terreno (calma) con una extensión superficial de trescientas cincuenta y una hectárea, treinta y ocho áreas y ochenta y nueve centiáreas, equivalentes a seiscientos quince fanegas y seis celemines del marco de Calatrava y casa de labor, por lo que respecta a las parcelas del término de Porcuna, se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Martos y en el de Andújar las referentes a las del término de Arjona.

El tipo de licitación será la suma de quinientas mil pesetas, en que se fijó en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado. La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la Plaza de la República, número uno, y simultáneamente en el Juzgado de primera Instancia de Andújar, a las doce horas del día treinta y uno de Marzo próximo venidero.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de licitación, sin cuyo requisito no será admitida la oferta, a excepción hecha del ejecutante, como lo previene el artículo mil quinientos uno de aludida ley procesal. La subasta se convoca sin suplir previamente la falta de títulos a virtud de haber sido así interesado por el actor, sin perjuicio de completarlo en su día si preciso fuere o se

suplirán en los extremos necesarios. El adjudicatario recibirá la finca con la obligación de pagar el crédito preferente a favor del Banco Hipotecario y a terceros en dicho crédito, las cantidades que hayan desembolsado por razón del mismo y costas causadas en procedimiento judicial de la cifra de adjudicación que se obtenga en la subasta habrá que deducirse el importe de las cantidades correspondientes a los conceptos mencionados, abonando la diferencia en metálico y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse el precio del remate a su extinción, respetando en su caso los gravámenes anteriores.

Las certificaciones tenidas como suficiente titulación se encuentran de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente, y se estará en lo no previsto especialmente en este anuncio a las reglas generales establecidas para estos casos por la Ley ritual Civil.

Dado en Baena a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Bernabé Andrés.—El Secretario judicial, José Mejias.

POZOBLANCO

Núm. 918

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de las prendas que al final se relacionan, robadas la noche del 17 al 18 del actual, de los patios de las casas de los vecinos de Villanueva de Córdoba, Catalina Coletto Badillo, Miguel Díaz Rico y Bibiano Rico Gil, y por cuyo hecho se instruye sumario con el número 23, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco a 23 de Febrero de 1932.—Gregorio Prados.—Miguel Orellana.

Reseña

Una sábana de lienzo moreno, marcada con las letras Y. V.

Dos camisas de mujer de lienzo moreno.

Una funda o almohadón de algodón. Cuatro camisetas de punto, tres de mujer y una de hombre.

Dos manteles de lienzo moreno. Una servilleta tejida de casa.

Unos calzones de mujer de lienzo blanco y del mismo lienzo unas enaguas.

Un camisón de percal de hombre. Dos pares de calzoncillos blancos de lienzo moreno y diez pañuelos cinco de listas y cinco blancos corrientes.

Un juego de cama usado de algodón. Tres manteles, dos tejidos en casa y el otro de algodón.

Tres pantalones de hilo para niño.

Dos tohallas felpa.
Dos camisas de algodón de señora.
Dos camisetas de punto inglés.
Un abrigo de lana para niño.
Una camiseta de felpa para caballero.
Dos bragas de franela para niño.
Un traje de seda para señora.
Un babero de hilo para niño.
Un paño de lana para abrigo.
Cuatro camisas de percal para caballero.
Cuatro camisetas de punto inglés.
Un mantel de hilo.
Tres enaguas de hilo.
Una bata de punto inglés para señora.
Doce pañuelos.
Dos calzoncillos blancos.
Tres camisas de lienzo de hilo para señora.
Tres pantalones de hilo para niño.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 908

SANCHEZ Y SANCHEZ, Baldomero; de 48 años, hijo de Antonio y Carmen, casado, natural de Beninar, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba, apercibido en caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 27 de Febrero de 1932.—El Juez de Instrucción, Germán Maya.

Núm. 909

GARCIA FERNANDEZ, Manuel (a) Manolón; de 19 años, hijo de Manolón y Josefa, soltero, natural de Santa Eufemia, oficio de campo, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 27 de Febrero de 1932.—El Juez de Instrucción, Germán Maya.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL